

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1405/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

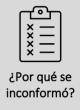


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos para primera vez, otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes desglosado por "General", "Hombres" "Mujeres" y "Por grupo de edad de manera general, hombres y mujeres".

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Consulta Externa, Atención Psiquiátrica, Grupo Étnico.





ÍNDICE

GLOS	ARIO	2			
I. ANTECEDENTES					
II. CONSIDERANDOS					
1.	Competencia	9			
2.	Requisitos de Procedencia	10			
3.	Causales de Improcedencia	11			
III. RESUELVE					

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1405/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1405/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163322002198, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera:

- -General
- -Hombres
- -Mujeres

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



-Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres

0 a 4 años

5 a 9 años

10 a 14 años

15 a 19 años

20 a 24 años

25 a 29 años

30 a 34 años

35 a 39 años

40 a 44 años

45 a 49 años

50 a 54 años

60 a 64 años

65 a 69 años

70 a 74 años

75 a 79 años

00 - 04 - 3--

80 a 84 años

85 y más" (Sic)

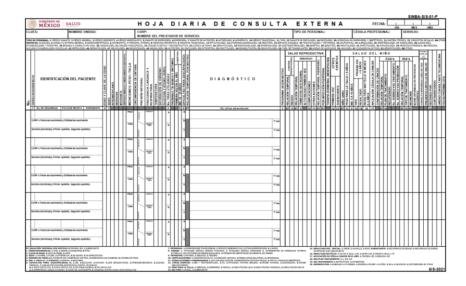
- 2. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales:
 - Informó que en la Secretaría de Salud se encuentra el denominado Subsistema de Información de Consulta Externa, que está a cargo de la Dirección de Información y en la que no existe la variable que determine la identidad como afromexicano.
- **3.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"Me dicen que no existe la variable "afromexicano" cuando el formato que se utiliza a nivel nacional incluye la información por lo cual están haciendo omisión de



información. Por lo tanto solicito de los útimos 5 años la información no enviada por mes." (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente anexó el siguiente formato:



- **4.** El primero de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **5**. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:
 - Indicó que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, mediante los oficios SSCDMX/SUTCGD/3104/2022 v

SPPS-DGIS-1647-2021, emitió a la parte recurrente una respuesta

complementaria en alcance a la impugnada, notificada a la cuenta de

correo electrónico.

h info

En ese sentido, precisó que la Secretaría de Salud se encuentra material

y jurídicamente imposibilitada en proporcionar lo requerido, hecho que, a

su decir, fundó y motivó de manera pertinente, acreditando lo dicho con el

oficio SPPS-DGIS-1647-2021, el cual marca la pauta para que el formato

en comento sea utilizado a partir del primero de abril de dos mil veintidós,

en dicho documento ya se encuentra la variable "afromexicano", por lo que

refiere que no actuó de mala fe ni vulneró el derecho de acceso a la

información, toda vez que, hasta este año la Dirección en comento no

contaba con la variable en los Sistemas de Información vigentes.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, solicitó el

sobreseimiento del recurso de revisión.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo

electrónico del doce de abril remitido a la parte recurrente, así como el "Acuse de

recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente", medios a través

de los cuales le hizo llegar la respuesta complementaria, cuyo contenido es el

siguiente:

La Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, hizo del

conocimiento que hasta este año (2022) no contaba con la variable



info

requerida en los Sistemas de Información vigentes, dado que el formato al que se hace alusión fue propuesto por la Dirección General de Información en Salud (DGIS) dependiente de la Secretaría de Salud Federal en el año 2020, para que fuera piloteado en algunas Entidades Federativas seleccionadas donde esta Secretaría de Salud, no participó.

Derivado de lo anterior, informó que una vez concluido el pilotaje la DGIS ratifica dicha hoja, adecua la Plataforma de captura (SINBA) y gira la instrucción a todas la Entidades Federativas para que sea utilizada a partir del primero de abril de dos mil veintidós, donde ya se encuentra la variable "afromexicano" y anexó el oficio SPPS-DGIS-1647-2021, para pronta referencia.

Asimismo, se acompañó el similar con número SPPS-DGIS-1647-2021, de fecha treinta de marzo, emitido por la **Dirección General de Información en Salud**, dependiente de la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud Federal**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"

Con fundamento en lo previsto en los artícuos 5, 7, fracción V y X, 104, 105 y 106 de la Ley General de Salud, 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como los numerales S.I. 5.2, 6.1 7.1 y 13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-03S-SSA3-2012 en Materia de Información en Salud, los cuales refieren que los integrantes del Sistema Nacional de Salud deben generar, integrar y entregar a la Secretaría de Salud (SS), la información en salud que generen de conformidad a la periodicidad y mecanismos definidos por la SS con base a los formatos y/o procedimientos establecidos por la Dirección General de Información en Salud (DCIS), y en alcance a los oficios SIDSS/DGIS/0100/2020 de fecha 30 de enero de 2020 y SPPS-DGIS-1377-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, le reitero que derivado de las nuevas necesidades de información, se requiere mayor detalle en los registros de los servicios otorgados a la población con el objetivo de analizar y tomar mejores decisiones en materia de Salud, por lo que se debe reforzar y unificar el proceso de registro de información en cada subsistema y para esto se establece lo siguiente con respecto al Subsistema de Prestación de Servicios SIS:



Considerando que, para el registro de información de Consulta Externa, Detecciones, Planificación Familiar, Salud Bucal y Salud mental ya se cuenta con los mecanismos para el registro de este tipo de información de forma nominal desde el año 2020, a partir del segundo trimestre de 2022 el módulo denominado "Unidad Médica la parte" será deshabilitado. Por esto, es indispensable que los responsables de planeación de su entidad federativa realicen la gestión y provisión necesaria tanto de equipamiento, personal, así como de conectividad a las unidades médicas y oficinas jurisdiccionales, de tal manera que a partir de abril de 2022 todas las unidades médicas estén en posibilidades de reportar de manera nominal su información a la DCIS.

Los mecanismos para el registro de información de SIS que se pueden utilizar son los siguientes:

- I. Aplicativo en línea de SINBA 2.0
- II. Aplicativo "Offline" o de instalación local de SINBA 2.0
- III. Máscaras de captura Nominal en Excel
- IV. Envío de información alineada a las guías de intercambio de información.

Adicionalmente, le envío un comparativo de consultas registradas en el subsistema de prestación de Servicios (SIS) del año actual con respecto a los últimos dos años, considerando 2019 como un año típico.

Como puede observar, el comportamiento de 2021 es similar al del año anterior, pero muy por debajo de lo registrado en 2019. Consideramos que esto puede ser debido un subregistro de información o a la falta de consistencia de la misma, ya que existen algunas unidades que han enviado información completa, sin embargo, ésta no ha pasado el criterio de calidad de consistencia de la información determinado por las reglas de concentración, tal como se muestra en la siguiente tabla con corte al día 29 de noviembre:

Ciudad de México Unidades sin pasar criterios de verificación por mes

			madac	א וווט טכ	abar or	1101100	uc ver	modelo	n poi i	1100		
2021												
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total 2021
30	39	32	35	6	5	7	4	4	23			185

Diferencia en el número de consultas registradas en 2021 con respecto a 2019 y 2020

	2019 2020		2021	Dife	rencia
	2010	2020	2021	2021 vs 2020	2021 vs 2019
Consultas (SIS)	6,521,002	3,427,635	3,097,477	-330,158	-3,423,525

Derivado de lo anterior, se le invita a redoblar esfuerzos, primero, para reportar al Subsistema de Prestación de Servicios SIS toda la información de las consultas de forma nominal a partir de 2022, ya que a la fecha solo II unidades reportan de esta manera de las 371 existentes en su entidad y, segundo, para recuperar la información de consultas que pudiera estar pendiente de integrar y así reducir las diferencias principalmente con respecto a 2019..." (Sic)

6. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte

recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al

considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción

para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

A info

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de marzo de dos mil

veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió

del treinta de marzo al veintiséis de abril.

info

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el veintinueve de marzo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo del conocimiento

de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria,

solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo

previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . . ′

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el

sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio 07/21³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con el "Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente", ello al indicar como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, notificó dicho alcance al correo electrónico de la parte recurrente, lo anterior como se demuestra a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente:
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1405/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 18 de Abril de 2022 a las 00:00 hrs.

 $^{^3}$ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0901663322002198 para atender el R.R. IP. 1405/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

12 de abril de 2022, 16:42

Para:

Ciudad de México, a 12 de abril de 2022

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/3104/2022

Asunto: Respuesta

Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0901663322002198

para atender el R.R. IP. 1405/2022

En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/2563/2022 de fecha 28 de marzo del año en curso, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud 090163322002198, en la que solicita lo siguiente:

"...Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera: - General -Hombres -Mujeres -Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres 0 a 4 años 5 a 9 años 10 a 14 años 15 a 19 años 20 a 24 años 25 a 29 años 30 a 34 años 35 a 39 años 40 a 44 años 45 a 49 años 50 a 54 años 60 a 64 años 65 a 69 años 70 a 74 años 75 a 79 años 80 a 84 años 85 y más..." (Sic).

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

- a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer las Principales Causas de Consulta Externa de los afromexicanos para primera vez, otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes desglosado por "General", "Hombres" "Mujeres" y "Por grupo de edad de manera general, hombres y mujeres".
- b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-única inconformidad-que el Sujeto Obligado informó que no existe la variable "afromexicano" cuando el formato que se utiliza a nivel nacional incluye la



información y para mayor referencia adjunto el formato aludido denominado "SINBA-SIS-01-P: *Hoja Diaria de Consulta Externa*", el cual contempla, entre otras, las variables "Afromexicano", "Indígena" y "Migrante", así como el logotipo de la Secretaría de Salud Federal.

c) Estudio de la respuesta complementaria. es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República:

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.



Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.



Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- **III**. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



info

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar

que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se

realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias y funciones.

En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia

tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se

encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta

complementaria que el reporte de consulta externa que realiza la Secretaría de Salud

comenzó a contemplar la categoría de "afromexicano" a partir del primero de abril del

año en curso. En consecuencia, previo a esa fecha, no se recopiló la información en ese

grado de desagregación.

Ainfo

No pasa desapercibido para este Instituto que la solictud de información se tuvo por

presentada el día quince de marzo y tuvo su respuesta el día veintinueve del mismo mes,

por tanto, para ese momento no se había implementado el formato de consulta externa

que contiene la categoría de "afromexicano", por tal motivo, resulta congruente

determinar que el Sujeto Obligado no estuvo obligado a generar la información en el

grado de desagregación que requirió la persona solicitante.

Es por lo anterior que este Instituto estima que si bien en la respuesta primigenia se

expuso la inexistencia de la variable etnica solicitada por la persona hoy recurrente, fue



a través de la respuesta complementaria que la Secretaría de Salud , de manera fundada y motivada la razón por la cual hasta ese momento no estaba obligado a generar la

información como le fue requerida.

Es importante destacar que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Articulo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia

imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

"Registro No. 179660 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que



generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y

su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

En conclusión, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, mediante respuestas primigenia y complementaria, se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la información solicitada, acreditando haberla notificado a la parte recurrente.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado <u>superada y</u> <u>subsanada la inconformidad de la parte recurrente</u>, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de



Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el

presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO

REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Asimismo, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las

documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el

número INFOCDMX/RR.IP.1406/2022, cuya resolución fue aprobada por

unanimidad por el Pleno de éste Instituto en sesión celebrada el dieciocho de

mayo de dos mil veintidós, como hecho notorio, lo anterior con fundamento en

el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con

el examen de dicho punto.

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede

invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder

Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE

TRAMITAN.5

En el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1406/2022 se determinó sobreseer

en el recurso de revisión por quedar sin materia, lo anterior derivado de la

solicitud identificada con el número de folio 090163322002199, a través de la cual

se solicitó información similar a que nos ocupa, razón por la que se cita como

precedente al medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso

de revisión por quedar sin materia.

Ainfo

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO